

los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado acuerdo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de las Leyes 39/1992 y 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993 y 1994, respectivamente, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de enero de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO GEOMINERO DE ESPAÑA

Las partes integrantes de la Comisión para la negociación del Convenio Colectivo laboral del Instituto Tecnológico Geominero de España, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.º del Convenio Colectivo para el bienio 1990-1991, han acordado mantener la vigencia del mismo para el trienio 1992-1994, en todo aquello que no resulta afectado por el contenido de los siguientes puntos:

Primero.—Queda modificado el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del Instituto Tecnológico Geominero de España para el bienio 1990-1991 en los siguientes términos:

Art. 4.º El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, sus efectos económicos serán desde el 1 de enero de 1992, para todo el personal laboral.

La duración del Convenio se establece en tres años contados a partir del 1 de enero de 1992.

El presente Convenio queda expresamente denunciado al expirar su vigencia. Dos meses después de finalizar la misma o desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si ésta fuere posterior a dicha terminación, las partes se comprometen a constituir la oportuna Comisión Negociadora de la siguiente negociación colectiva.

Art. 11. En el párrafo cuarto la referencia al artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, se sustituye por la de los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 65.1 Donde dice: «Diecinueve de titulados superiores», debe añadirse: «(ocho a partir del 1 de marzo de 1993)».

Donde dice: «La asignación de los 19 complementos a Titulados superiores se realizará mediante la aplicación del siguiente baremo», debe decir: «La asignación de los complementos a Titulados superiores se realizará mediante la aplicación del siguiente baremo».

Art. 65.2 Se suprime: «Con una cuantía mensual de 5.218 pesetas».

Art. 65.3 Se suprime: «Su cuantía será de 24.440 pesetas».

Art. 65.4 Se suprime: «Por este concepto de 5.218 pesetas».

Segundo.—Se añade una disposición final.

Los efectos económicos del presente Convenio se retrotraerán al 1 de enero de 1992, y se harán efectivos en el plazo de dos meses, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Se suprimen y quedan sin efecto las disposiciones transitorias segunda a quinta, ambas inclusive, insertadas en el Convenio Colectivo en virtud de la revisión publicada por Resolución de 13 de abril de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 29), de la Dirección General de Trabajo.

Cuarto.—Las tablas salariales para los años 1992 y 1993-1994 serán las recogidas en los anexos II y III que se insertan a continuación.

ANEXO II

Tabla salarial para 1992

Nivel	Sueldo (1)	Trienio (1)	Plus Convenio (2)	Plus capacitación (2) y (3)	Plus campo (2) y (4)	Plus turnicidad (2) y (5)	Conducción vehículos pesados (2) y (6)
1	186.075	3.171	8.830	14.000	—	—	—
2	165.230	3.171	7.800	—	—	—	—

Nivel	Sueldo (1)	Trienio (1)	Plus Convenio (2)	Plus capacitación (2) y (3)	Plus campo (2) y (4)	Plus turnicidad (2) y (5)	Conducción vehículos pesados (2) y (6)
3 EG	156.390	3.171	7.075	8.000	5.218	—	—
3	156.390	3.171	7.075	3.400	5.218	25.833	—
4	142.010	3.171	6.475	2.800	5.218	—	—
5	129.795	3.171	6.230	2.000	5.218	25.833	—
6	118.335	3.171	6.110	5.218	5.218	25.833	5.218
7	104.885	3.171	2.615	6.000	—	—	—
8	95.715	3.171	1.770	—	—	—	—

- (1) Se devengarán en catorce mensualidades.
- (2) Se devengarán en doce mensualidades.
- (3) Lo previsto en el artículo 65.1.
- (4) Lo previsto en el artículo 65.2.
- (5) Lo previsto en el artículo 65.3.
- (6) Lo previsto en el artículo 65.4.

ANEXO III

Tabla salarial para 1993 y 1994

Nivel	Sueldo (1)	Trienio (1)	Plus Convenio (2)	Plus capacitación (2) y (3)	Plus campo (2) y (4)	Plus turnicidad (2) y (5)	Conducción vehículos pesados (2) y (6)
1	189.605	3.231	8.998	14.266	—	—	—
2	168.364	3.231	7.948	—	—	—	—
3 EG	159.357	3.231	7.209	8.152	5.317	—	—
3	159.357	3.231	7.209	3.464	5.317	26.323	—
4	144.704	3.231	6.598	2.853	5.317	—	—
5	132.257	3.231	6.348	2.038	5.317	26.323	—
6	120.580	3.231	6.226	—	5.317	26.323	5.317
7	106.875	3.231	2.665	6.114	—	—	—
8	97.531	3.231	1.804	—	—	—	—

- (1) Se devengarán en catorce mensualidades.
- (2) Se devengarán en doce mensualidades.
- (3) Lo previsto en el artículo 65.1.
- (4) Lo previsto en el artículo 65.2.
- (5) Lo previsto en el artículo 65.3.
- (6) Lo previsto en el artículo 65.4.

4124

CORRECCION de errores de la Resolución de 8 de junio de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del Ente Público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA) realizada en el «Boletín Oficial del Estado» del 15, número 142.

Advertidos errores en el texto del Convenio Colectivo citado, se transcriben a continuación las oportunas correcciones a los precedentes efectos:

Primero.—Rectificar el texto original que figura transcrito con el número 1, tanto en el artículo 49, como en el 51, del I Convenio Colectivo de AENA, en el sentido que seguidamente se indicará, por haberse padecido error material al consignarse en ambos casos: «Producido el acuerdo previsto en el artículo 40.13»; cuando debe decir: «Producido el acuerdo previsto en el artículo 40.12.»

Segundo.—Subsanar, asimismo, el texto que aparece redactado con el número 5 en el artículo 93 del I Convenio Colectivo de AENA, en el sentido que a continuación se expresará, por haberse advertido error material al consignarse en el mismo: «Disposición adicional cuarta del Convenio Colectivo transitorio de AENA»; cuando debe decir: «Disposición final cuarta del Convenio Colectivo transitorio de AENA.»